

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-4/2012

ACTOR: ABEL ELESVAN SÁNCHEZ MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA AVILA

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver lo conducente en los autos del recurso de revisión identificado con la clave **SUP-RRV-4/2012**, promovido por el ciudadano Abel Elesvan Sánchez Mendoza, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, el trece de junio de dos mil doce, dentro del expediente **SX-JDC-1139/2012**; y,

R E S U L T A N D O

I Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RRV-4/2012

1. El diecisiete de abril de dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chiapas, emitió la convocatoria relativa al proceso interno para postular candidatos a Presidentes Municipales y Diputados Locales propietarios por el principio de mayoría relativa, en los municipios y distritos electorales del Estado de Chiapas, para el periodo constitucional dos mil doce-dos mil quince.

2. El dieciséis de mayo de dos mil doce, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, emitió sentencia en el expediente TJEA/JDC/3-PL/2012 en la que ordenó a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional el registro de Abel Elesvan Sánchez Mendoza como precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa al XIII Distrito Electoral Local, con cabecera en Copainalá, en el Estado de Chiapas.

3. El veintiuno de mayo siguiente, se llevó a cabo la convención de delegados para elegir al candidato a diputado por el Distrito Electoral Local XIII, con cabecera en Copainalá, Chiapas, en la cual participaron como aspirantes los ciudadanos Jorge Enrique Hernández Bielma y Abel Elesvan Sánchez Mendoza, resultando vencedor el primero de los nombrados.

4. Inconforme con lo anterior, el veintidós siguiente, Abel Elesvan Sánchez Mendoza presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, escrito mediante el cual solicitó la nulidad de la referida convención.

5. En la misma fecha, el citado órgano electoral acordó formar con el escrito presentado por Abel Elesvan Sánchez Mendoza, el asunto general identificado con la clave TJEA/AG/5-PL/2012.

6. El veintitrés siguiente, se dictó sentencia dentro del referido expediente, y se reconoció la validez del acto impugnado.

7. Inconforme con la resolución anterior, el veinticinco siguiente, el actor promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado con el número **SX-JDC-1139/2012** y resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

II. Recurso de Revisión. Mediante escritos de catorce de junio de dos mil doce, Abel Elesvan Sánchez Mendoza, presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas, demanda de recurso de revisión para inconformarse en contra de la resolución dictada en el expediente **SX-JDC-1139/2012**.

1. Remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa. Veracruz. Mediante oficio TJEA/SGA/860/2012 de catorce de junio de dos mil doce, el Secretario General del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de Chiapas, remitió a la Sala Regional Xalapa, los escritos

SUP-RRV-4/2012

presentados por Abel Elesvan Sánchez Mendoza, mediante los cuales presentó recurso de revisión.

2. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dieciocho de junio de dos mil doce, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, ordenó remitir los autos a la Sala Superior, en donde se recibieron el diecinueve de junio siguiente.

3. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RRV-4/2012** y ordenó turnar el referido expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio número **TEPJF-SGA-4786/12**, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en

atención a lo dispuesto en la Jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en las páginas 385 a 386 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010.

En el caso, se debe determinar cuál es el medio de impugnación procedente para controvertir el acto impugnado.

Por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque en el acuerdo se analizará el curso que debe darse al medio de impugnación presentado.

De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia del Recurso de Revisión. A juicio de esta Sala Superior el recurso al rubro identificado es improcedente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso g) y 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con los artículos citados se advierte que el recurso de revisión es procedente cuando se pretendan

SUP-RRV-4/2012

impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promuevan, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia y, no así, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo tanto, lo procedente es desechar la demanda del presente recurso de revisión.

Se afirma lo anterior porque, en el caso particular, el medio de impugnación incoado por el actor resulta improcedente, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano registrado bajo la clave **SX-JDC-1139/2012**, misma que, de conformidad con lo establecido con el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es susceptible de controvertirse a través de un recurso de revisión.

Lo anterior, ya que en los términos del artículo 25 de la referida ley, las sentencias de las Salas del Tribunal serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean impugnables a través del recurso de reconsideración.

En efecto, si bien es cierto que el recurso de reconsideración podría ser procedente, también lo es que en el caso particular no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, dado

que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para ello se requiere que se cumplan determinados y especiales requisitos.

Así, para la procedibilidad del citado recurso, se requeriría que la sentencia controvertida se hubiera emitido en un juicio de inconformidad, o bien, en algún otro medio de impugnación siempre que existiera un análisis de la constitucionalidad de una disposición legal.

En la especie, la sentencia se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual no se inaplicó expresa o implícitamente alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, no se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, ni se analizó concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal.

Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas por las cuales se hagan valer los juicios y recursos establecidos en la citada ley, se deben desechar de plano cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma.

En efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Título Quinto, Capítulo

SUP-RRV-4/2012

I, “De la procedencia”, específicamente, en su artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b), del precepto mencionado en el párrafo anterior, se prevén los actos que pueden ser controvertidos mediante recurso de reconsideración, a saber:

Primera hipótesis. Sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley General antes aludida.

Segunda hipótesis. Sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, disposición estatutaria o reglamentaria de carácter partidista, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Todo ello, de conformidad con las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior 32/2009 y 10/2011, de rubros **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR**

**CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL” y
“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS
DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL
ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS
RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE
NORMAS ELECTORALES”**, respectivamente.

Asimismo, esta Sala Superior tampoco observa que la parte actora se duela respecto a que formuló y se omitiera examinar o se declarara inoperante, algún planteamiento en donde solicitara la inaplicación al caso particular, de los Estatutos o Reglamentos del Partido Revolucionario Institucional por estimarlos contrarios a la Constitución General de la República; ello, según los criterios sustentados en las sentencias que recayeron a los expedientes SUP-REC-35/2012 y acumulados, así como SUP-REC-15/2012 y SUP-REC-42/2012, las cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia 17/2012 cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

De lo anterior, se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en el que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, de manera que si la resolución objeto de controversia no declaró inconstitucional un precepto general y abstracto y no lo

SUP-RRV-4/2012

inaplicó, ello hace que sea notoriamente improcedente el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma Ley General señalada establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Precisado lo anterior, en el caso particular se observa que el recurso que se analiza no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, que hubiera sido promovido para controvertir el resultado de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, sino que la sentencia de fondo impugnada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza la hipótesis de procedibilidad prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se puede apreciar, Abel Elesvan Sánchez Mendoza, impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir la sentencia emitida por Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, relacionada con la selección candidatos a diputado local por el principio de mayoría relativa al XIII Distrito Electoral Local, con cabecera en Copainalá, Chiapas.

La sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, declaró inoperantes los agravios propuestos por el actor pues, en esencia, porque dicho órgano jurisdiccional federal consideró que el hoy actor sólo reiteró algunos de los agravios vertidos en la primera instancia y, por tanto, dejó de combatir las consideraciones que sustentaron la sentencia emitida por el impugnada vertida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Como resultado de lo expuesto, es posible advertir que tampoco se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General aplicable, ya que la sentencia impugnada no determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Se afirma lo anterior, porque la Sala Regional responsable se limitó a estudiar los conceptos de agravio hechos valer por el enjuiciante, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de lo cual arribó a la conclusión de que eran inoperantes, razón por la cual determinó confirmar la resolución de veintitrés de mayo de de dos mil doce, emitida por Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

En consecuencia, como la sentencia de la Sala Regional responsable es de fondo, emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que en esa ejecutoria no se hizo declaración, expresa ni implícita, de inconstitucionalidad

SUP-RRV-4/2012

de una norma electoral o disposición estatutaria o reglamentaria de naturaleza partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos analizados de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral y en los criterios jurisprudenciales arriba apuntados; lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano el escrito de demanda del recurso de revisión promovido por Abel Elesvan Sánchez Mendoza.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de revisión presentada por el ciudadano Abel Elesvan Sánchez Mendoza, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa Veracruz, el trece de junio de dos mil doce, en el expediente identificado con la clave **SX-JDC-1139/2012**.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado** a la parte actora ya que señaló domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; por **oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y, por **estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos a que haya lugar y archívese el presente asunto, como totalmente concluido.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-RRV-4/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO